

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
36ª sesión  
celebrada el jueves  
8 de noviembre de 1996  
a las hora 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOVAR SALOM (Venezuela)  
más tarde: Sra. WONG (Nueva Zelandia)  
(Vicepresidenta)  
más tarde: Sr. ESCOVAR SALOM (Venezuela)  
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/51/SR.36  
1º de octubre de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

96-81968 (S)

9681968S

/...

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/51/10 y Corr.1, A/51/332 y Corr.1, A/51/358 y Add.1 y A/51/365)

1. El Sr. LEANZA (Italia), refiriéndose al capítulo III del informe de Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/51/10 y Corr.1), dice que todos los sistemas jurídicos contienen disposiciones sobre la atribución de responsabilidad cuando el comportamiento de los Estados afecta negativamente a los derechos e intereses de otros Estados. En consecuencia, puede afirmarse que la responsabilidad de los Estados es el mecanismo regulador básico en las relaciones internacionales. Sin embargo, el régimen jurídico que gobierna la responsabilidad de los Estados se ha consolidado muy lentamente. Por consiguiente, la labor de la CDI sobre el tema es de considerable importancia. Al completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la CDI ha cruzado un umbral importante en la codificación de normas sobre la materia y ha aportado una contribución significativa al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

2. La delegación italiana desea centrar sus observaciones en los nuevos artículos aprobados por la CDI en su reciente período de sesiones, a saber, el párrafo 3 del artículo 42, relativo a la reparación, los artículos 47 y 48, relativos a las contramedidas y los artículos 51 a 53, relativos a las consecuencias del crimen internacional.

3. La delegación italiana apoya plenamente la formulación del párrafo 3 del artículo 42. Aun cuando la disposición según la cual la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito no debe tener por resultado privar a la población de un Estado de sus propios medios de subsistencia no pueda considerarse parte del derecho internacional consuetudinario, ella consagra la regla general de derecho internacional relativa a la obligación de efectuar una adecuada reparación.

4. La delegación italiana apoyo asimismo la inclusión de los artículos sobre las contramedidas en el proyecto, a pesar de la oposición de algunos miembros de la CDI. No puede haber duda que, con arreglo al derecho y la práctica internacionales, si un Estado viola sus obligaciones jurídicas para con aquel Estado. El principal problema jurídico con respecto a las contramedidas es precisamente su "umbral de legitimidad", en otras palabras, las circunstancias en que las contramedidas constituyen una respuesta legítima al comportamiento ilícito de otro Estado. Para determinar ese umbral, se han analizado dos vías, centradas respectivamente en el objetivo y el grado de las contramedidas.

5. En relación con el primer enfoque, la práctica de los Estados demuestra indiscutiblemente que, al recurrir a contramedidas, el Estado lesionado puede tratar de obtener, ya sea la cesación del comportamiento ilícito o la reparación en sentido amplio; sin embargo, no puede tomar contramedidas como medio de infligir castigo. En cuanto al segundo enfoque, el principio de proporcionalidad se refleja en la práctica de los Estados.

6. No obstante, la CDI no se ha limitado a codificar la práctica mencionada, sino que también se ha ocupado de la espinosa cuestión de la relación entre el recurso a determinados procedimientos de solución de controversias y la adopción de contramedidas. La CDI se ha esforzado por dar prioridad al principio de la solución pacífica de controversias sin menoscabar la eficacia de las contramedidas que pueda tomar el Estado lesionado. Así pues, la CDI ha impuesto tanto al Estado lesionado como al Estado infractor la obligación de negociar, antes de la adopción de contramedidas, e igualmente ha dispuesto la suspensión de las contramedidas cuando el Estado infractor se somete de buena fe a un mecanismo vinculante de solución de controversias.

7. En lo que atañe a los artículos del proyecto relativos a las consecuencias del crimen internacional, el concepto del crimen internacional cometido por un Estado sigue dando origen a controversias. En particular, se teme que puedan presentarse situaciones en que cualquier Estado o grupo de Estados pudiera creerse con derecho a imponer sanciones unilateralmente, socavando con ello las bases del orden jurídico internacional, tales como la prohibición del uso de la fuerza y el principio de nullum crimen sine lege. Otras objeciones se relacionan con la dificultad de atribuir responsabilidad criminal a un Estado y con la inexistencia de órganos internacionales que ejerzan jurisdicción penal y cumplan funciones acusatorias. No obstante, esas objeciones no son insuperables, sobre todo si se considera que el sistema internacional tiene características propias que no corresponden a las categorías del derecho nacional. Por lo tanto, es improbable que el concepto de crimen internacional pueda implicar algún tipo de responsabilidad penal por parte de un Estado.

8. La delegación italiana considera importante que se retenga la expresión "crimen internacional". El concepto de crimen internacional, que no es exactamente idéntico a la noción de responsabilidad penal en derecho nacional, indica con claridad que se considera que la violación de las obligaciones jurídicas y morales indispensables para la paz, la supervivencia y la prosperidad de la comunidad internacional es equiparable a los más graves delitos penales que castiga el derecho nacional.

9. La CDI ha hecho suyo el punto de vista que ha sostenido el Relator Especial durante varios años, es decir, que deben atribuirse consecuencias específicas a los crímenes internacionales, en comparación con otros actos ilícitos; de lo contrario, la distinción no tendría sentido. De ahí que entre las consecuencias de los crímenes internacionales deban incluirse no solamente los recursos previstos típicamente en derecho civil, como la cesación del hecho ilícito, la restitución en especie, la indemnización y la satisfacción, sino también los recursos característicos del derecho público.

10. A ese respecto, la delegación italiana no puede aceptar que se suprima la parte del texto que trata de las consecuencias institucionales de los crímenes internacionales y que traería aparejado un procedimiento de dos etapas consistentes en, primero, una evaluación política de la situación por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad y, segundo, una decisión de la Corte Internacional de Justicia acerca de si se ha cometido un crimen internacional. Ese sistema aprovecharía al máximo las posibilidades que ofrece el sistema de las Naciones Unidas, garantizaría el respeto de la jurisdicción de los órganos competentes y atendería la necesidad de una respuesta rápida al crimen internacional. Las consecuencias del crimen internacional forman parte integral

del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados y, en tal carácter, deben considerarse en el proyecto de artículos desde el punto de vista tanto de la lex ferenda como de la lex lata. Sobre todo, no deben quedar relegadas a la categoría de medidas políticas adoptadas por el Consejo de Seguridad con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

11. El Sr. HE Qizhi (China) dice que los artículos de la primera parte y de los capítulos I, II y IV de la segunda parte del proyecto contienen una exposición bastante amplia del origen, el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional atribuible a un Estado. Aun cuando algunos de los conceptos requieran mayor elaboración, el proyecto de artículos refleja en general la práctica internacional y los principales elementos teóricos del derecho internacional. Sin embargo, la delegación china abriga dudas sobre si las disposiciones relativas a la solución de controversias y las contramedidas deben incorporarse o no al proyecto de artículos.

12. Si bien la solución pacífica de controversias internacionales es un principio fundamental del derecho internacional, ese principio no es indispensable para el régimen de la responsabilidad de los Estados. No hay motivo para reiterar en el proyecto de artículos las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales. Además, los procedimientos de solución de controversias previstos en la tercera parte no incluyen el arreglo judicial por la Corte Internacional de Justicia y, por lo tanto, son incompletos.

13. Asimismo, el procedimiento arbitral obligatorio a que se refiere el artículo 58 y las disposiciones del artículo 60, relativas a la validez del laudo arbitral, también pueden dar lugar a controversias.

14. El párrafo 2 del artículo 58 dispone que el Estado que ha cometido un hecho ilícito tiene derecho a someter unilateralmente en cualquier momento la controversia a un tribunal arbitral cuando el Estado lesionado ha adoptado contramedidas en su contra. Si bien el propósito de esa disposición consiste en evitar que el Estado lesionado tome contramedidas e impedir que surjan nuevas controversias entre las partes, ella contradice el principio de derecho internacional de que el arbitraje exige el consentimiento de todas las partes en la controversia.

15. El párrafo 2 del artículo 60 plantea problemas análogos. Aun cuando las partes interesadas puedan convenir en someter la controversia a arbitraje, ello no significa que si no hay un arreglo total o parcial de la controversia cualquiera de las partes deba estar obligada a aceptar uno o más procedimientos de arbitraje obligatorio adicionales.

16. Si bien los distintos sistemas jurídicos contienen disposiciones diversas sobre la validez del laudo arbitral, ningún instrumento internacional vigente ni la práctica habitual prevé la posibilidad de que no se aplique el laudo arbitral dictado en una controversia internacional por objeciones planteadas por una de las partes en la controversia. Además, no se ha dado competencia a la Corte Internacional de Justicia para confirmar la validez del laudo o declarar su nulidad total o parcial y, sin embargo, el párrafo 2 del artículo 60 dispone que la Corte puede, a petición formulada por cualquier parte, decidir sobre la validez del laudo.

17. Por consiguiente, la delegación china propone que se suprima la tercera parte del proyecto de artículos. De considerarse necesario retener algunas disposiciones relativas a la solución de controversias, se podría examinar la posibilidad de insertar en el capítulo sobre las contramedidas un artículo separado en que se repitan las disposiciones del Artículo 33 de la Carta.

18. Asimismo, la delegación china es de parecer que, aun cuando el contenido del capítulo sobre contramedidas no tenga una relación lógica con la segunda parte, donde ha sido ubicado, sus disposiciones se vinculan estrechamente con la noción de hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado, puesto que habitualmente se toman contramedidas en respuesta a tales hechos. En consecuencia, la delegación china sugiere que los artículos sobre las contramedidas constituyan una nueva tercera parte del proyecto.

19. La clave de la controversia en torno al concepto de crimen internacional cometido por un Estado consiste en determinar si efectivamente un Estado puede cometer un crimen y, de ser así, qué diferencias hay entre las consecuencias jurídicas de un crimen y las de un delito. La delegación china no cree que las sanciones de derecho penal puedan aplicarse a los Estados, por lo que sería difícil hacer esa distinción. China sugiere que, en segunda lectura, la CDI preste mayor atención a la viabilidad del concepto de crímenes de los Estados. La propuesta hecha por algunos miembros de la CDI, de sustituir la expresión "crímenes internacionales cometidos por un Estado" por la expresión "hechos ilícitos internacionales graves de un Estado", merece apoyo.

20. El proyecto de artículo 39 (Relación con la Carta de las Naciones Unidas) estipula que los Estados partes en la convención futura están sujetos, según corresponda, a las disposiciones y los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como lo explica la CDI en su comentario al proyecto de artículo, muchos de sus miembros han expresado el temor de que los derechos y obligaciones de un Estado en virtud de la convención puedan ser anulados por decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta que, con arreglo al Artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros están obligados a cumplir.

21. A juicio de la delegación china, el artículo 39 y la explicación pertinente de la CDI darán lugar a controversias, porque el Artículo 103 de la Carta estipula claramente que las disposiciones de la Carta prevalecen sobre las de cualquier otro instrumento internacional. Por lo tanto, sería preferible suprimir por los menos las palabras "según corresponda", si no se puede suprimir todo el artículo.

22. Por último, el título "Responsabilidad de los Estados" es inapropiado, habida cuenta de que el proyecto de artículos se refiere únicamente a los principios generales de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y no incluye materias como la de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En consecuencia, la delegación china sugiere que se revise el título en segunda lectura, a fin de que refleje mejor el contenido real del proyecto de artículos.

23. El Sr. PERRIN de BRICHAMBAUT (Francia) dice que su delegación ha explicado en períodos de sesiones anteriores los motivos de su oposición al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Lamentablemente, sus críticas y aprensiones siguen siendo válidas. El texto en conjunto carece de coherencia, sin duda porque es resultado de la labor de varios Relatores Especiales, y plantea problemas teóricos y prácticos diversos, en particular con respecto a la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales, contramedidas y solución de controversias. La delegación francesa cree que, para que sea aceptable, la primera parte del proyecto de artículos debe ser radicalmente enmendada. La segunda parte es muy floja y su vinculación con la primera parte no es suficientemente estrecha. La tercera parte no es realista ni eficaz.

24. Ya en el artículo 1 se plantea una seria dificultad. A juicio de la delegación francesa, lo que entraña responsabilidad es el daño y no el incumplimiento de obligaciones que, en todo caso, están mal definidas en el proyecto de artículos. Ese enfoque desde el punto de vista del daño debe reflejarse desde el principio en el proyecto de artículos.

25. En cuanto a la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales, la delegación francesa no discute que algunos hechos internacionalmente ilícitos son más graves que otros, pero considera que aun así la distinción sigue siendo demasiado vaga. La redacción del párrafo 2 del artículo 19 es imprecisa; el orador se pregunta qué va a determinar el carácter "esencial" de la obligación en cuestión y qué se quiere decir con la expresión "comunidad internacional". Esa imprecisión jurídica es inaceptable en un texto de ese tipo. En lo que atañe a los delitos, no sólo no están definidos sino que simplemente se los describe (en el párrafo 4) como todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2. Además, la distinción entre ambas categorías de infracción de obligaciones internacionales es el resultado de una tendencia - nueva e inaceptable - hacia la "criminalización" en el derecho internacional público. El propio principio de la lista de ejemplos, como la que figura en el párrafo 3 del artículo 19, está expuesto a críticas en cualquier actividad de codificación. Más aún, esa lista es anticuada y está mal redactada.

26. El artículo 19 parece ser una ilustración del jus cogens. Si se lee el párrafo 2 del artículo 19 a la luz de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, relativos al jus cogens, la noción de "una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional" parece corresponder aproximadamente al concepto de una "una norma perentoria de derecho internacional general", concepto que Francia cuestiona por la misma razón que le lleva a rechazar el concepto de "crimen internacional", es decir, la falta de precisión.

27. Pasando a las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos tipificados como crímenes, el orador dice que una de las paradojas o debilidades del proyecto de artículos consiste en que prácticamente los artículos no deducen consecuencias del concepto de crimen. Tienden a nivelar los conceptos de crimen y delito, ya sea con respecto al hecho internacionalmente ilícito o a la reparación, mientras que, por lo menos desde el punto de vista de la lógica de la CDI, los artículos deberían definir un régimen específico para el crimen.

Evidentemente, algunos de los problemas derivan de la confusión que rodea al concepto de "crimen" y la expresión "Estado lesionado" porque, como la definición de crimen se refiere al concepto no jurídico de "comunidad internacional", todos los Estados miembros de esa comunidad internacional pueden proclamarse "Estado lesionado". Esa opinión es insostenible. Habría sido preferible trazar una distinción entre Estados directamente lesionados y Estados que han sido lesionados sólo directamente, distinción que se sugiere apenas en el párrafo 3 del artículo 40.

28. Otra cuestión fundamental consiste en que el capítulo III de la primera parte plantea varios problemas de compatibilidad con el sistema la Carta. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 19, la CDI se aventura en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, de conformidad con la Carta, solamente el Consejo de Seguridad tiene facultades para determinar la existencia de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Si alguna vez se llega a aprobar el proyecto de artículos bajo la forma de convención, no cabe duda que en caso de conflicto entre las disposiciones de la convención y las de la Carta prevalecerán estas últimas, con arreglo al Artículo 103 de la Carta.

29. En síntesis, la delegación francesa opina con respecto a la primera parte que la responsabilidad de los Estados no es penal ni civil, sino simplemente *sui generis*. Cualquier transposición mecánica de los conceptos del derecho nacional, en particular del derecho penal, constituirá una actividad artificial y teórica. En segundo lugar, en el derecho interno, la justicia penal presupone una conciencia moral y social, pero también presupone un legislador facultado para definir y castigar los delitos, un sistema judicial encargado de determinar la existencia de un delito y la culpabilidad del acusado, y un cuerpo policial encargado de hacer cumplir las sanciones impuestas por un tribunal. Sin embargo, en el plano internacional no hay legislador, juez ni policía que impute responsabilidad penal a los Estados o vele por el cumplimiento de la legislación penal que les pueda ser aplicable. En cuanto a los valores universales, ellos no están adecuadamente definidos y reconocidos como para justificar el enfoque propiciado por el artículo 19.

30. El enfoque adoptado por el proyecto de artículos en relación con las contramedidas, a las que es legítimo recurrir con sujeción a determinadas condiciones, es positivo, aunque no está exento de problemas. El artículo 53, sobre obligaciones de todos los Estados, presenta algunas dificultades, sobre todo si se quiere evitar el recurso a contramedidas en defensa de lo que el proyecto de artículos denomina "intereses fundamentales de la comunidad internacional". Esto plantea la delicada cuestión de la institucionalización de represalias por el crimen fuera del contexto de las Naciones Unidas. Esa disposición podría implicar el reconocimiento de lo que se ha dado en llamar actio popularis, mecanismo a cuyo respecto la práctica de la Corte Internacional de Justicia no está enteramente establecida. En todo caso, ese mecanismo sería de difícil aplicación: únicamente el Consejo de Seguridad, que tiene la responsabilidad primaria del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta, puede iniciar una medida de ese género.

31. La delegación francesa tiene igualmente serias dudas sobre si la tercera parte del proyecto es compatible con las disposiciones relativas a las contramedidas. En lo posible, el recurso a las contramedidas debe estar

vinculado a un proceso de solución pacífica de controversias. Así pues, la inclusión en el artículo 48 de la obligación de negociar antes de tomar contramedidas parece ser un paso en la dirección correcta. A fin de conciliar dos mecanismos que a primera vista parecen contradictorios, sería conveniente basarse en el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que vincula sutilmente un procedimiento de solución de controversias con la adopción por una o más de las partes contratantes de medidas, justificadas a la luz de las circunstancias, respecto de una o más de las otras partes contratantes.

32. El procedimiento de solución de controversias previsto en la tercera parte es prolongado y demasiado rígido. Además, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 58 son discutibles, porque generalmente es el compromiso negociado y no una petición unilateral lo que da lugar a que un caso sea sometido a un tribunal arbitral. El artículo 58 también es discutible en el plano más fundamental, puesto que está destinado a establecer una especie de jurisdicción obligatoria del tribunal arbitral, de modo análogo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuya aplicación, sin embargo, es facultativa. No se puede obligar a los Estados a someter sus controversias a un tribunal arbitral; ello es contrario a los principios del arbitraje, que se funda en la libre voluntad de los Estados. Tampoco es aceptable la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia establecida en virtud del artículo 60 o de conformidad con el Estatuto de la Corte: el arreglo de controversias por un tribunal es y debe seguir siendo facultativo.

33. Es comprensible que algunos miembros de la CDI quieran ver una sociedad internacional cada vez más integrada y organizada. Sin embargo, esos deseos encomiables deben ajustarse a la realidad. Tal vez un medio posible de conciliarlos consista en hacer que la tercera parte sea indicativa, dándole la forma de protocolo facultativo.

34. La Sra. HOUMMANE (Marruecos), refiriéndose en primer lugar al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación anhela que el proyecto de código sea aprobado en breve, a fin de que más tarde pueda servir de fuente de derecho penal para el futuro tribunal penal internacional. El proyecto de estatuto del tribunal penal internacional y el proyecto de código son dos instrumentos jurídicos indispensables y estrechamente vinculados. Habida cuenta de que las normas que estipulan son complementarias y de que los Estados partes en el código serán invitados de inmediato a reconocer la existencia de un tribunal penal internacional, la delegación marroquí considera que la CDI debe concentrarse en redactar dos textos armónicos y complementarios de igual valor jurídico, ya sea que estén separados o incorporados.

35. En relación con los artículos 8 y 9 del proyecto de código, la oradora dice que sería virtualmente imposible que el tribunal futuro juzgue y castigue a la innumerable cantidad de personas responsables de crímenes según el derecho internacional, pero que esa preocupación es atendida mediante el principio de complementariedad de la jurisdicción de los tribunales nacionales y el tribunal penal internacional. No obstante, es difícil aceptar la idea de conceder a los tribunales nacionales jurisdicción universal sobre los crímenes a que se refieren los artículos 17 a 20, con prescindencia del lugar en que se hayan cometido esos hechos o de sus autores. Los artículos 8 y 9 deben ser objeto de

nuevos análisis, en que se preste atención a la cuestión de la soberanía de los Estados y, en particular, a la igualdad soberana de los Estados y al principio de que los Estados no extraditan a sus propios nacionales. En opinión de la delegación marroquí, el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen debe tener competencia en la primera instancia. Naturalmente, eso presupone que el Estado de que se trata ha tomado las medidas necesarias para cumplir esa obligación, de conformidad con el derecho internacional.

36. Asimismo, la delegación marroquí toma nota con satisfacción de que la CDI ha decidido establecer un grupo de trabajo encargado de examinar la cuestión de los daños intencionales y severos al medio ambiente. La inclusión de ese crimen en el proyecto de código, siquiera en el contexto limitado de los crímenes de guerra, es un servicio a la humanidad.

37. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la oradora dice que la distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales propuesta en el artículo 19 del proyecto tiene cabida en el derecho internacional, así como en el derecho privado, habida cuenta del carácter proporcional del delito y las consecuencias que de él dimanar. La lista de crímenes que figura en el artículo 19 es limitativa y cualquier hecho ilícito que no esté incluido en esa lista se considera delito. Sin embargo, cabe hacer notar que no todos los delitos que traen aparejada la responsabilidad del Estado tienen el mismo nivel de gravedad, sobre todo porque generalmente resultan del quebrantamiento del derecho de los tratados, y no del derecho general, como en el caso de los crímenes. Por consiguiente, algunos de esos delitos pueden ser tratados en forma bilateral. Los delitos también pueden resultar de la falta de acción, no necesariamente maliciosa o automática, como la demora de un Estado en pagar su deuda externa. Por lo tanto, se debe prestar una atención más cuidadosa a la relatividad del concepto del delito en derecho internacional, así como de sus posibles consecuencias a la luz de acontecimientos recientes en el derecho internacional y en las relaciones económicas internacionales.

38. La delegación marroquí sigue teniendo reservas acerca de la conveniencia de incluir las contramedidas en el proyecto de artículos, a la luz del principio en cuya virtud un Estado no puede ser juez de sus propios derechos. Comparte las opiniones expresadas por los miembros de la CDI que han destacado los posibles aspectos negativos de las contramedidas y, en particular, la injusticia que pudiera resultar de su aplicación entre Estados de poderío o recursos desiguales.

39. Por lo que toca al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el rápido desarrollo de actividades de consecuencias transfronterizas potencialmente peligrosas hace que la necesidad de una reglamentación fundada en la solidaridad internacional sea cada vez más urgente. En cuanto a si el alcance del proyecto de artículos debe extenderse para incluir otras actividades no prohibidas por el derecho internacional que no conlleven el riesgo de producir daños transfronterizos significativos, pero que aun así ocasionan daños, la delegación de Marruecos estima que, en la etapa actual del desarrollo progresivo del derecho internacional, el proyecto de artículos debe abarcar todas las situaciones que puedan entrañar la responsabilidad estricta de los Estados por los hechos lícitos. La definición general de los actos comprendidos

que figura en el artículo 1 es satisfactoria, puesto que sería difícil enumerar todas las actividades y sustancias a las que se aplican los artículos, más aún por el adelanto constante de la ciencia y el incremento correspondiente de las actividades lícitas, así como por la necesidad de eliminar gradualmente algunas sustancias químicas consideradas perjudiciales para el medio ambiente y de prohibir determinadas actividades que actualmente son lícitas, como la deforestación. Con respecto a la cuestión de la indemnización, de la que se ocupa el artículo 5, la mejor manera de remediar el daño causado al medio ambiente sería la de restaurar la situación a su estado anterior.

40. En lo que se refiere al tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, la delegación marroquí apoya el criterio de ocuparse primero de la cuestión de las personas naturales, que es más urgente por razón de los problemas humanos que plantea, y de aplazar el examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, que da origen a problemas de orden económico.

41. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, la oradora observa que algunos juristas han considerado las reservas como una limitación natural por parte de un Estado contratante de las obligaciones enunciadas en un tratado, o como una especie de alteración del alcance del consentimiento, mientras otros las ven como atributo de la soberanía del Estado. Las reservas plantean un dilema: si no fueran permitidas, muy pocos Estados estarían dispuestos a adherirse a los tratados; por otra parte, la libertad excesiva para presentar reservas permitiría que cada Estado reformulara los tratados para acomodarlos a sus propios objetivos, comprometiendo de ese modo la integridad jurídica del instrumento. Es preciso lograr un equilibrio adecuado. Tal ha sido el criterio aprobado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que permite formular reservas siempre que ellas no estén prohibidas por el tratado en cuestión o que no sean incompatibles con el objeto y propósito del tratado. La delegación de Marruecos apoya la preservación de los logros de las disposiciones pertinentes del derecho de los tratados y la flexibilidad del régimen instaurado por ellas. Hace suya la conclusión del Relator Especial de que hay tres elementos que posibilitan la aplicación satisfactoria del sistema a todos los tratados, cualquiera sea su objeto, y considera que no hay motivo para favorecer la proliferación de los regímenes aplicables a la luz del objeto del instrumento jurídico en cuestión.

42. El Sr. CANDIOTI (Argentina) dice que la codificación de la responsabilidad de los Estados es una alternativa fundamental a las vías de hecho como modo de solución de las controversias entre Estados y representa la mejor garantía para la paz y la seguridad internacionales. La delegación argentina comparte la decisión de la CDI de incluir las contramedidas en el régimen de responsabilidad internacional, aun cuando el objetivo del régimen sea evitar la acción unilateral. Las contramedidas ofrecen una base eficaz para equilibrar los intereses contrapuestos del Estado lesionado y el Estado infractor. Sin ellas, el Estado afectado podría quedar sin posibilidades de hacer cesar el hecho ilícito en tiempo útil y reducido a la condición de única víctima de un sistema descentralizado de sanciones internacionales. Sin embargo, las contramedidas deben ser reguladas adecuadamente, a fin de evitar abusos del sistema internacional por parte de los Estados más fuertes. En consecuencia, la delegación argentina apoya los lineamientos generales enunciados en el artículo 47 del proyecto. Asimismo, recibe con beneplácito la inclusión en el

artículo 47 de la cláusula relativa a la salvaguardia de los derechos de terceros Estados, sobre la base de una de las características esenciales de las contramedidas, a saber, que la ilicitud del recurso a ellas queda excluida únicamente entre el Estado lesionado y el Estado infractor.

43. El proyecto de artículo 48 refleja el principio del arreglo pacífico de controversias, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, y establece específicamente que la aplicación de contramedidas no exime a los Estados de la obligación general de negociar. Ofrece igualmente al Estado infractor la posibilidad de someter la controversia a un procedimiento vinculante de arbitraje, solución en que tal vez no se tomen debidamente en cuenta la naturaleza de las contramedidas y el contexto político pertinente. Por lo general, los Estados se muestran renuentes a someterse a sistemas de jurisdicción obligatoria y la comunicación entre los Estados tiende a ser tan escasa cuando una controversia es suficientemente grave como para dar lugar a contramedidas que los Estados están aún menos dispuestos a someterse a una solución obligatoria por parte de terceros. Por lo tanto, el orador estima que se debe revisar el artículo 48 para hacerlo más flexible.

44. Independientemente del resultado del debate sobre la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales, la diferencia esencial que se debe tener presente es que, por regla general, todo hecho internacionalmente ilícito provoca la reacción del Estado perjudicado, mientras que la violación de las normas esenciales de convivencia entre las naciones interesa a toda la comunidad internacional. Esa diferencia significa que dimanarán consecuencias diferentes del delito y del crimen. La delegación argentina apoya los lineamientos de fondo aportados por la CDI, pero considera que hará falta una mayor elaboración para lograr una formulación ampliamente aceptable. Con todo, no cree que la distinción deba imponerse a los procedimientos de solución de controversias, donde la rigidez y complejidad excesivas comprometerían la aceptación amplia del proyecto de artículos.

45. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) dice que se ha argüido que las diferencias, como las presentadas en el proyecto de artículos, entre las consecuencias de los crímenes internacionales y los delitos internacionales son al parecer tan tenues que no justifican la distinción trazada entre ellas en el artículo 19. Sin embargo, esa es una reflexión de realidades políticas y no de la incapacidad de la comunidad internacional para elaborar un régimen más riguroso caracterizado por la coordinación centralizada por parte de la comunidad internacional y el control judicial de las reacciones ante la perpetración de crímenes internacionales. Cualquier intento de coordinar las consecuencias instrumentales de los crímenes internacionales pondrá inevitablemente de resalto las tiranteces intrínsecas entre el derecho relativo a la responsabilidad de los Estados y el derecho relativo a la paz y la seguridad internacionales, donde la libertad de acción se protege con tanto celo.

46. Sin embargo, el artículo 19 no debe ser desechado sin tener presentes algunas consideraciones. En primer lugar, la decisión de ocuparse de los crímenes en el proyecto se basa finalmente en la consideración moral de que los recursos tradicionales de la responsabilidad de los Estados no son adecuados para hacer frente a transgresiones excepcionalmente graves. En segundo lugar, a veces los Estados transgresores ya están sujetos a consecuencias más severas que las previstas en el proyecto de artículos, aunque sin ninguna forma de control

judicial; los crímenes han sido incluidos en el proyecto a fin de librar a las poblaciones civiles de los peores excesos que derivan de la imposición de consecuencias sin control o examen judicial eficaz. En tercer lugar, el derecho relativo a la responsabilidad de los Estados no debe invadir el ámbito del derecho relativo a la paz y la seguridad internacionales, o viceversa.

47. El concepto de la proporcionalidad da la falsa impresión de que ya hay una limitación sustantiva del empleo de contramedidas. Dada la complejidad de las relaciones internacionales, hace falta una elaboración más detallada de las esferas en que las contramedidas están prohibidas. Además, debe definirse con precisión el concepto de medidas transitorias, a fin de evitar que los Estados las usen en lugar de las contramedidas propiamente dichas.

48. El orador teme que el procedimiento de solución de controversias por terceros en la adopción de contramedidas anime efectivamente a los Estados a aplicar contramedidas y desaliente a los Estados que no lo hagan, habida cuenta de que conforme al proyecto de artículos sólo se puede recurrir al arbitraje cuando se hayan tomado contramedidas. Eso equivale a castigar al Estado diligente.

49. Es probable que la aplicación de las normas sustantivas del proyecto actual dé lugar a controversias, pero ello es hasta cierto punto inevitable si se tiene en cuenta la amplitud del alcance del proyecto. La delegación jordana cree necesario un régimen más riguroso de solución de controversias por terceros. Un procedimiento eficaz para el arreglo de controversias beneficiaría a los Estados pequeños y no entorpecería en absoluto la posibilidad de que el proyecto de artículos fuese ampliamente aceptado.

50. La responsabilidad de los Estados es un tema de capital importancia en el derecho internacional y en las relaciones internacionales. Muchos de los problemas con que se ha tropezado durante la elaboración del proyecto pueden atribuirse a la incompatibilidad entre la lógica del poder y la lógica de la justicia, elementos que la Sexta Comisión debe tratar de conciliar.

51. La Sra. Wong (Nueva Zelanda), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

52. El Sr. NAKAMURA (Japón) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados proporcionará un recurso y una orientación excelentes para el desarrollo del derecho internacional en esa esfera. La delegación japonesa está convencida de que, como la responsabilidad de los Estados forma parte integral de los propios fundamentos del derecho internacional, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en esa materia contribuirán en gran medida al progreso del imperio del derecho en la sociedad internacional. No obstante, es preciso seguir analizando algunos aspectos, como el trato de los crímenes internacionales, el concepto de contramedidas, el alcance de la reparación y los mecanismos de solución de controversias.

53. El Sr. DE SARAM (Sri Lanka) dice que es importante tener presente que las normas relativas a la responsabilidad del Estado son normas secundarias que deben aplicarse solamente en caso de que se quebrante una obligación primaria entre Estados y que, como tales, deben mantenerse totalmente separadas de la esfera de las obligaciones primarias. Por lo tanto, es inapropiada la inclusión

de los crímenes de los Estados, que pertenecen a la esfera de las obligaciones primarias, en las normas secundarias sobre la responsabilidad de los Estados, cuyo objetivo general no consiste en establecer una plataforma de condenación moral sino en ofrecer indemnización por pérdidas materiales.

54. Asimismo, el orador tiene dudas acerca de la conveniencia de incluir la solución de controversias entre las normas secundarias sobre la responsabilidad de los Estados. No es probable que surja una controversia entre Estados acerca de las normas secundarias sobre la responsabilidad de los Estados en circunstancias extrañas a alguna controversia relativa a obligaciones primarias; sin embargo, un procedimiento adecuado de solución de controversias puede ser incluido en un protocolo facultativo. La carga logística y financiera que resulte del recurso al mecanismo de solución de controversias propuesto en el proyecto de artículos será demasiado onerosa para muchos de los Estados más pequeños. Por consiguiente, el orador preferiría que se retuviera la flexibilidad de los procedimientos de solución de controversias de que disponen actualmente los Estados cuando se produce un quebrantamiento de obligaciones primarias.

55. El artículo 30 de la primera parte del proyecto de artículos, relativo las contramedidas, legitimaría un hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado que se considera "lesionado" por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Las contramedidas de que se trata, entre las que no se incluye la fuerza armada, están claramente destinadas a ejercer presión sobre el Estado presuntamente infractor para que reconozca su mal proceder ofreciendo indemnización o accediendo a someterse a un procedimiento vinculante de solución de controversias; dicho de otro modo, las contramedidas corresponden claramente al ámbito de la solución de controversias en su sentido más amplio. La definición del hecho internacionalmente ilícito que figura en el artículo 30 parece inapropiada en el análisis de las normas secundarias, que nada tienen que ver con que se haya cumplido o no una obligación primaria. Además, las contramedidas propuestas no contribuirán a la observancia de las normas jurídicas. En realidad, parece que al examinar el artículo 30 la CDI ha desviado el foco de su atención en las normas secundarias de la responsabilidad de los Estados hacia la consideración de obligaciones primarias y de si los actos de un Estado deben servir o no de base para una contramedida determinada.

56. Habida cuenta del alcance y la importancia del tema, antes de que la Comisión apruebe una resolución es preciso abordar en consultas oficiosas varias cuestión, entre ellas, la determinación de un plazo adecuado para la preparación de comentarios por los gobiernos; si los gobiernos han de presentar sus observaciones preliminares sobre los aspectos generales y ofrecer más tarde sus comentarios detallados; si se ha de fijar un plazo para que la CDI termine su segunda lectura; si se han de establecer procedimientos para un intercambio permanente de opiniones entre la CDI, la Sexta Comisión y los gobiernos durante la preparación del proyecto de artículos; si la Comisión debe ir formulando sugerencias a la CDI en relación con el texto y los comentarios; cómo proceder al registro de lo que la CDI considere claramente que es derecho vigente o de lo que no lo es, y si la CDI debe proponer formulas alternativas sobre cuestiones problemáticas a cuyo respecto no se ha llegado a un consenso.

57. La Comisión debería aplazar su decisión final sobre la forma que en definitiva ha de adoptar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. A juicio del orador, un tratado internacional sería más eficaz que una declaración de la Asamblea General.

58. El Sr. KAMTO (Camerún) dice que recibe con agrado la distinción trazada entre crímenes internacionales y delitos internacionales. En el plano internacional, el problema más difícil será el de determinar las consecuencias de las violaciones según su gravedad. El hecho de que el proyecto de artículos no estipule consecuencias en el caso de los delitos sugiere una de dos posibilidades: que no hay consecuencias o que ellas forman parte del derecho común de los Estados; la conclusión debe enunciarse claramente en el proyecto de artículos. Con referencia al artículo 52, que suprime las limitaciones establecidas en los apartados c) y d) del artículo 43, el orador dice que el propósito del proyecto de artículos quedaría frustrado si la restitución en especie solicitada por el Estado víctima menoscabara la independencia política y la estabilidad económica del Estado que ha cometido el crimen. Observando que continúa sin resolverse la cuestión de la actio popularis del Estado lesionado, el orador dice que se deben seguir examinando las consecuencias de la distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales.

59. El proyecto de artículos sobre las contramedidas es, en conjunto, más equilibrado y menos intimidatorio para los Estados menos poderosos. La delegación camerunesa se congratula de que la CDI haya podido atenuar los riesgos inherentes a la aplicación de contramedidas regidas por normas que aún no están firmemente establecidas. A ese respecto, los artículos 48, 49 y 50 parecen haber sido redactados con buen criterio y es probable que disipen las dudas legítimas de nuevos Estados. La eliminación, ya sea del procedimiento de solución de controversias respecto de las contramedidas a que se refiere el artículo 50, afectará el mecanismo y la volverá inaceptable para muchos Estados. Se deben suprimir las palabras "económica" y "política" del apartado b) del artículo 50, a fin de ampliar el alcance de la "coacción".

60. Los mecanismos amplios descritos en los artículos 54 a 60 son muy complicados y onerosos. En la etapa extrajudicial del arreglo, las partes deben estar habilitadas para pasar directamente de unas negociaciones o de la conciliación infructuosas al arbitraje, ya que el recurso a los buenos oficios y la mediación queda librado al criterio de las partes.

61. Pasando al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador dice que tiene reservas acerca de la reducción, de 15 a 5, de las categorías de crímenes abarcadas por el proyecto de código, sobre todo porque esa limitación no asegura necesariamente la aceptación general. Con arreglo al principio nullum crimen sine lege, se reduciría el número de actos individuales cubiertos por el proyecto de código. El artículo 1 no debería contener una lista exhaustiva de todos los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; en cambio, el proyecto de código debe ofrecer una definición concreta del concepto. Ello podría lograrse mediante la inserción de un nuevo párrafo en el artículo 1, en que se exprese que los crímenes que han sido mencionados se consideran igualmente crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y son punibles como tales.

62. La delegación del Camerún tiene asimismo reservas sobre la inclusión en el proyecto de código de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado (artículo 19), mientras que se dejan de lado crímenes tan graves como el terrorismo y la amenaza de agresión. Los ataques contra el personal de las Naciones Unidas deben considerarse en el contexto más amplio de las garantías para la seguridad de las operaciones de mantenimiento de la paz sobre el terreno; eso escapa al ámbito del proyecto de código.

63. Con arreglo al principio nulla poena sine lege, el proyecto de artículo 3 debería ser más preciso, por lo menos en cuanto a la naturaleza de la pena.

64. La delegación camerunesa acoge con agrado la inclusión del crimen de agresión, cometido por un Estado o por un grupo, en el proyecto de código, así como la ampliación de la categoría de crímenes de guerra. Sin embargo, debe determinarse la naturaleza de los crímenes a que se refieren los artículos 16, 17 y 18. Como lo admite la CDI en su comentario al artículo 18, únicamente los Estados – y no las personas – son capaces de cometer agresión; por lo tanto, el proyecto de artículo 16 debería llevar el título de "Iniciación del crimen de agresión y/o participación en él".

65. El Camerún se congratula de que el examen del proyecto de código por la Comisión coincida con la labor del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Eso indica que la comunidad internacional se siente obligada a preservar la paz y la seguridad en el mundo. Los crímenes deben ser simplemente mencionados en el proyecto de estatuto del tribunal, que es un instrumento procesal, y definidos en el proyecto de código. La Comisión no debería pronunciarse sobre el proyecto de código hasta tanto el Comité Preparatorio armonizara ambos proyectos.

66. El Sr. Escovar Salom (Venezuela) vuelve a ocupar la Presidencia.

67. El Sr. ZAIMOV (Bulgaria) dice que su delegación aprueba el artículo 19, que hace una distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales. Tal distinción debe basarse en la gravedad de las consecuencias y la extensión del perjuicio material, jurídico y moral ocasionado a otros Estados y a la comunidad internacional. La responsabilidad de los Estados no es penal, pero es de naturaleza internacional, activada por situaciones fácticas. En consecuencia, la delegación búlgara acoge con satisfacción la inclusión de la nota al proyecto de artículo 40, en relación con alternativas para la expresión "crímenes internacionales". Fundada en su posición de que las consecuencias jurídicas del crimen internacional van más allá de las consecuencias de los actos ilícitos comunes, la delegación búlgara opina que el proyecto de artículos debe seguir perfeccionándose en segunda lectura. En particular, se debería ampliar el artículo 52, relativo a las consecuencias específicas de los crímenes internacionales, a fin de incluir las consecuencias instrumentales.

68. Con referencia al concepto de "Estado lesionado", el orador conviene en que los Estados directa o indirectamente afectados deben tener derechos diferentes respecto de las consecuencias sustantivas e instrumentales del crimen.

69. Por lo que toca a las contramedidas, la delegación búlgara también está de acuerdo con que todos los Estados tienen derecho a adoptar medidas inmediatas para obtener la cesación de un hecho ilícito y evitar daños irreparables, pero

solamente los Estados interesados de manera más directa pueden tomar medidas transitorias urgentes. A ese respecto, el orador recibe con agrado el cuidadoso equilibrio que la CDI ha podido lograr entre los derechos e intereses de los Estados lesionados y los Estados que son objeto de contramedidas. En particular, está de acuerdo con la lista de contramedidas. En particular, está de acuerdo con la lista de contramedidas prohibidas que figuran en el artículo 50. Durante la segunda lectura, se debe proceder a una reevaluación de las condiciones previas para la licitud de las contramedidas (artículo 48, párr. 1).

70. En principio, la delegación de Bulgaria apoya la inclusión de procedimientos adecuados de solución de controversias por terceros como parte integral del proyecto. No obstante, habida cuenta de las reservas expresadas por algunos Estados, se debería seguir estudiando la propuesta de disponer que la tercera parte, relativa a la solución de controversias, sea subsidiaria de los procedimientos y mecanismos y existentes en esa materia.

71. El Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán) dice que la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por la CDI constituye un paso decisivo en su examen de ese tema muy importante. Como no ha habido tiempo suficiente para estudiar en detalle las propuestas, la delegación iraní se limitará a formular algunas observaciones generales.

72. En relación con las consecuencias jurídicas del crimen internacional cometido por un Estado, la CDI ha estado acertada en mantener la distinción entre delitos y crímenes. Parece razonable el nuevo enfoque de la CDI para la cuestión de decidir ante qué órgano y sobre qué base jurídica se podrá acusar a un Estado de un crimen internacional, pero el problema de elegir al Consejo de Seguridad o la Asamblea General como órgano responsable de la calificación del crimen internacional radica en que, como ha ocurrido anteriormente, esos órganos podrían adoptar una actitud complaciente ante hechos ilícitos extremadamente graves y en que su competencia está limitada por la Carta. Toda atribución nueva requiere una revisión de la Carta y esto parece casi imposible en las circunstancias actuales. La preferencia de la delegación iraní se inclina hacia la Corte Internacional de Justicia; por consiguiente, el argumento de la CDI de que la calificación puede efectuarse en el marco de la tercera parte del proyecto de artículos parece enteramente aceptable. La analogía del trato de jus cogens por el apartado a) del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es sorprendente y la Corte es perfectamente capaz de asumir la función de caracterizar los crímenes internacionales.

73. Un segundo problema se relaciona con los efectos jurídicos que pueden surgir de la caracterización. Como actualmente se acepta que la perpetración de esos hechos internacionalmente ilícitos perjudica no a uno sino a todos los Estados, la delegación iraní puede apoyar el párrafo 3 del artículo 40. Y como la distinción entre delitos y crímenes naturalmente trae aparejadas consecuencias específicas, es correcto que se dedique todo un artículo a la cuestión; sin embargo, el artículo 52 y su comentario requieren algunas observaciones. Las consecuencias de un crimen nunca deben comprometer la integridad territorial ni la independencia política del Estado que ha cometido el crimen, y la materia es tan importante para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que esas excepciones deben ser formuladas

expresamente. También es indispensable evitar consecuencias que afecten a todos los ciudadanos del Estado que haya cometido el crimen: por ejemplo, el apartado b) del artículo 53 puede producir efectos en la población de un Estado. Las obligaciones establecidas en el artículo 53 equivalen de hecho a consecuencias colectivas mínimas enteramente compatibles con el derecho internacional general y la práctica reciente del Consejo de Seguridad. El artículo presenta la ventaja de no proceder por analogía y de mantener a un nivel mínimo las connotaciones penales de la expresión "crimen internacional".

74. Con referencia a los artículos del proyecto relativos a las contramedidas, el orador dice que la labor de la CDI sobre la cuestión de las circunstancias que excluyen la ilicitud ha dado lugar a dudas diversas: por ejemplo, acerca de la posibilidad de que la codificación del derecho en esa materia legitime las contramedidas como instrumentos de la acción hegemónica de algunas Potencias, y acerca de la posibilidad de que tales medidas produzcan el efecto no deseado de perturbar las relaciones entre las partes en el conflicto. Sin embargo, en una comunidad internacional que carece de mecanismos de aplicación de la ley, no se puede negar a los Estados el derecho a reaccionar ante violaciones del derecho internacional, recurriendo a las contramedidas. Por lo tanto, es necesario que ese derecho sea regulado y que se ofrezcan garantías a los Estados más débiles contra el trato abusivo. Si bien todos los Estados se consideran lesionados por la perpetración de un crimen internacional, sólo la "víctima efectiva" tiene derecho a recurrir a las contramedidas. La noción de "víctima efectiva" ha sido sostenida por la Corte Internacional de Justicia en relación con su fallo de 1986 en el caso de Nicaragua, en que se rechazan todas las pretensiones de algunos Estados que estaban llevando a cabo una presunta "actio popularis" en nombre de la comunidad internacional, aunque sin mandato expreso. Esa limitación merece nuevos estudios por parte de la CDI.

75. Al parecer, el proyecto de artículos sobre contramedidas se ajusta plenamente al enfoque basado en la capacidad desigual de los Estados para adoptar contramedidas y, en general, merece el apoyo de la delegación iraní. El artículo 34 relativo a la legítima defensa es apropiado, pero debe recordarse que, en relación con su decisión de 1986, la Corte ha señalado la licitud de una reacción a la agresión depende del respeto de los criterios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de defensa propia.

76. El proyecto de artículos no requiere que las contramedidas sean recíprocas o que necesariamente sean adoptadas con respecto a la misma obligación o al mismo tipo de conducta en que se basa el hecho ilícito. La ausencia de ese requisito abre una amplia gama de contramedidas posibles a disposición de los Estados lesionados en situación económica desventajosa con respecto al Estado infractor. Ese enfoque es consecuencia, por ejemplo, con las normas y los procedimientos anexados al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994.

77. En su labor futura, la CDI debe dar prioridad al tema de la responsabilidad de los Estados. Cabe esperar que el nuevo Relator Especial pueda completar su tarea y que la CDI apruebe el proyecto de artículos en segunda lectura.

78. El Sr. VASSYLENKO (Ucrania) dice que su delegación acoge con agrado la conclusión en primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que ahora debe presentarse a los gobiernos para que formulen sus observaciones.

79. Las disposiciones relativas a las consecuencias de los hechos calificados de crímenes merecen especial atención. El concepto de crimen internacional tiene raíces profundas en el derecho positivo contemporáneo y la distinción entre crímenes y delitos es una distinción cualitativa entre hechos ilícitos comunes y hechos ilícitos graves que perjudican intereses fundamentales de la comunidad internacional. En el trato que ha dado a esa diferencia, la CDI ha avanzado en la dirección correcta, aun cuando el artículo 52 no defina claramente las formas específicas de responsabilidad por los crímenes internacionales. El problema es difícil, pero debe ser resuelto; de lo contrario, disminuiría considerablemente el valor del futuro instrumento jurídico sobre la responsabilidad de los Estados. El proyecto de artículos carece igualmente de una disposición clara sobre los criterios para la determinación de la extensión de los daños infligidos al Estado lesionado o para el establecimiento de la responsabilidad del Estado infractor.

80. La CDI ha dado otro paso importante al aprobar las disposiciones sobre las contramedidas que figuran en la segunda parte del proyecto de artículos y confirmar la diferencia entre las contramedidas y la responsabilidad como tal. Sin embargo, habría sido más conveniente situar esas disposiciones al final de la tercera parte, relativa a la solución de controversias, o incluso en una cuarta parte separada. Las contramedidas constituyen un medio unilateral concreto de solución coercitiva aplicado contra un Estado que se ha negado a cumplir las obligaciones derivadas de su responsabilidad y desea la solución amistosa de la controversia. Por consiguiente, no es lógico ubicar las normas relativas a las contramedidas entre las disposiciones que tratan de la responsabilidad por delitos internacionales comunes y las que se ocupan de la responsabilidad por crímenes internacionales. Asimismo, el proyecto de artículos debería incluir disposiciones sobre las contramedidas. Ese paso se ajustaría al derecho y la práctica internacionales y a la lógica del artículo 19. Además, sería preferible el término bien establecido de "sanciones" en vez del término "contramedidas".

81. Ucrania atribuye gran importancia a la solución de las controversias causadas por hechos internacionalmente ilícitos y, en principio, apoya el sistema de solución de controversias establecido en la tercera parte del proyecto de artículos. En adelante, la CDI debe intensificar sus esfuerzos por mejorar el texto, a fin de evitar desventajas a los Estados más débiles.

82. La delegación ucraniana elogia la labor realizada por la CDI en relación con el proyecto de código de crímenes y coincide con los países que creen que el código debe ser aprobado como tratado multilateral. Es acertada la decisión de la CDI de incluir solamente los delitos que por lo general se consideran crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, especialmente la inclusión de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Sin embargo, antes de su aprobación, el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad y el proyecto de estatuto del tribunal penal internacional. Se debe adoptar un enfoque cauteloso para las disposiciones de los textos relativas a la lista de crímenes y sus definiciones,

y mantener una distinción entre los crímenes cometidos por individuos, pero vinculados a crímenes internacionales cometidos por un Estado, y los crímenes que pueden corresponder a la jurisdicción de un tribunal penal internacional pero que nada tienen que ver con el comportamiento de un Estado. Además, algunos de los crímenes definidos en un texto no figuran o no se definen de distinta forma en otro y, a veces, se emplean términos diferentes para denotar conceptos o fenómenos similares.

83. La Sra. STEAINS (Australia) dice que su delegación valora en gran medida la labor de la CDI relativa a la codificación y el desarrollo progresivo del tema de la responsabilidad de los Estados. Con referencia al capítulo IV de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la materia, la oradora está de acuerdo con las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido en el sentido de que el concepto controversial de "crímenes de los Estados" no ha logrado una aceptación internacional amplia. La delegación australiana ya ha expresado sus reservas acerca de la inclusión de los artículos relativos a los crímenes de los Estados en el proyecto de artículos. Se trata de un concepto lleno de dificultades; por ejemplo, con arreglo al párrafo 3 del artículo 40, en que la expresión "Estado lesionado" incluye a todos los demás Estados cuando el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional. El concepto de crímenes internacionales debe ser eliminado del examen de la responsabilidad de los Estados y la CDI debe centrarse, en cambio, en la cuestión de la responsabilidad por los delitos.

84. La delegación australiana recibe con beneplácito la labor de la CDI sobre las contramedidas y la solución de controversias. En particular, el capítulo III de la segunda parte, relativo a las contramedidas, es un resumen valioso de la práctica de los Estados en esa esfera. Sus disposiciones consiguen un justo equilibrio entre los intereses del Estado lesionado y los del Estado transgresor.

85. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que su delegación siempre ha creído que la distinción entre delitos y crímenes existe no sólo en la doctrina sino también en la sociología de las relaciones internacionales. La reacción de la comunidad internacional ante el simple incumplimiento de una cláusula de un tratado comercial es diferente de su reacción ante una violación grave de los derechos humanos. El concepto de crímenes internacionales ennoblece el proyecto de artículos y todo el régimen de la responsabilidad internacional, aun cuando resulte incómodo para los Estados que consideran las relaciones internacionales desde el prisma de los intereses de poder. Las consecuencias específicas de un crimen internacional deben ser especialmente severas e incluir una actio popularis y la imposición de sanciones. La gravedad de esas consecuencias requiere la instauración de garantías institucionales, particularmente el recurso obligatorio a órganos jurisdiccionales porque, de lo contrario, se corre el riesgo de que la noción del crimen internacional sea manipulada políticamente y se convierte en fuente de discordia entre los Estados.

86. Por consiguiente, la CDI ha procedido acertadamente al mantener la idea de actio popularis en el artículo 40 y atribuir otras consecuencias específicas al crimen internacional, aun cuando no se haya contemplado en el proyecto de artículos la imposición de sanciones. La cuestión de si se ha cometido o no un crimen internacional queda sometida al sistema general de solución de controversias que figura en la tercera parte que, con excepción del caso

de las contramedidas, no establece el recurso obligatorio al arreglo jurisdiccional. Sin embargo, si el Estado presuntamente lesionado puede acusar unilateralmente a otro Estado de la comisión de un crimen internacional y si el proyecto de artículos no establece el recurso obligatorio a un mecanismo jurisdiccional, se está dando oportunidad a las manipulaciones políticas y la noción de crimen internacional no contribuirá a la preservación de la paz. Siempre que se establezcan las garantías institucionales mencionadas, la delegación española puede aceptar el procedimiento en dos fases descrito en el comentario al artículo 51. Sin embargo, la CDI no ha incluido ese sistema en el proyecto de artículos y ello da lugar a serias preocupaciones sobre los efectos perversos del concepto del crimen internacional.

87. Es imposible desconocer los riesgos implícitos en el proyecto de artículos sobre las contramedidas, porque su efectividad depende de los distintos grados de poder de los Estados y su aplicación puede dar lugar a una espiral de acciones y reacciones que en nada ayudaría a resolver la controversia. Sin embargo, la inclusión de las contramedidas por la CDI se justifica por dos razones: durante algún tiempo, el derecho internacional consuetudinario ha ido sentando criterios sobre las contramedidas, y, con codificación o sin ella, los Estados van a seguir recurriendo a las contramedidas. Por consiguiente, una regulación detallada de las contramedidas puede aliviar de algún modo sus riesgos, sobre todo si se establece una jurisdicción obligatoria. Las líneas generales del régimen elaborado por la CDI parecen acertadas.

88. Refiriéndose a los proyecto de artículos relativos a la solución de controversias, el orador dice que, salvo en el caso de las contramedidas, no se prevé la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias derivadas de la convención futura. Aun cuando esa omisión importante obedezca al laudable deseo de asegurar la mayor aceptación posible de la convención futura, la delegación española hubiera podido aceptar para el conjunto del proyecto el recurso obligatorio a los medios jurisdiccionales de solución de controversias. No en vano España ha suscrito la declaración unilateral sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia prevista en el párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.